

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES

- Y -

UNION INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE COMUNICACIONES

CASO NUM. CA-5834

D-790

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Raúl Rodríguez Santiago
Sra. Aida Ramos de Marcuchy
Por la Autoridad de Comunicaciones

Sr. Juan Vélez
Por la Unión Independiente de
Empleados de la Autoridad de
Comunicaciones

Lic. Gladys J. Ramos Rosario
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 28 de agosto de 1978 el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su Informe en el presente caso, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador, el Memorial en torno al Informe del Oficial Examinador sometido por la parte querellada, Autoridad de Comunicaciones, el 26 de septiembre de 1978, y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho consignadas en el mismo.

Según surge del Memorial sometido por la parte querellada, el estudio de seguridad del Artículo XXV del convenio fue

entregado a la parte querellante el 28 de junio de 1978. Es por este motivo que variamos la recomendación que hace el Oficial Examinador en su Informe a la página 11 recomendación de Artículo 2(2), Inciso (a), no ordenando esta Junta acción afirmativa al respecto.

En concordancia con lo antes mencionado y basado en el expediente completo del caso y en conformidad con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expide la siguiente:

O R D E N

Se ordena a la querellada Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, sus agentes sucesores y cesionarios que:

1) Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo vigente con la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones en su Artículo XXV, incluyendo la Estipulación suscrita entre las partes el 8 de agosto de 1977 ante el Arbitro Jaime Vergodere, del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copia del Aviso que se une.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES

- y -

UNION INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE COMUNICACIONES

CASO NUM. CA-5834

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Raúl Rodríguez Santiago
Sra. Aida Ramos de Marcuchy
Por la Autoridad de Comunicaciones

Sr. Juan Vélez
Por la Unión Independiente de
Empleados de la Autoridad de
Comunicaciones

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo 1/ radicado el 25 de noviembre de 1977, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela 2/ el 6 de marzo de 1978. En ésta sustancialmente se alega que la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, en adelante la querrellada, es una agencia gubernamental que se dedica a administrar un sistema de comunicaciones telegráficas y telefónicas y, en sus operaciones de negocio, utiliza empleados; que la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones, en adelante la querellante, es una organización que se dedica a organizar y representar empleados de la querrellada a los fines de la negociación colectiva; que entre la querrellada y querellante existe

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

un convenio colectivo vigente, habiendo comenzado a regir el 20 de octubre de 1976 y con fecha de vencimiento el 30 de junio de 1979; que dicho contrato colectivo incluye una disposición sobre Estudio de Seguridad (artículo XXV) (se cita en la querella); que desde el 23 de noviembre de 1977 y en adelante, la querellada ha violado el convenio colectivo al no cumplir con la obligación que surge del artículo XXV; que por la anterior conducta la querellada violó el convenio por lo que ha incurrido en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querella y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada. 3/

El 27 de marzo de 1978 la querellada radicó su Contestación a la Querella. 4/ En ésta negó todas las alegaciones de la querella. Afirmativamente alegó que ha hecho gestiones para llevar a cabo el estudio al cual se obligó pero que debido a que el Negociado de Seguridad Ocupacional ha estado reorganizando sus programas no ha podido completarlo; que el artículo XXV contempla una fuerza mayor para no completar dicho estudio; que ha nombrado dos funcionarios a los fines de agilizar la terminación del referido estudio.

La audiencia comenzó el 31 de marzo de 1978, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente. 5/ En dicha fecha la querellada solicitó que citáramos al Sr. Juan Sánchez, funcionario del Negociado de Seguridad Ocupacional del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Resolvimos citar a dicho testigo y citamos la continuación de la vista para el 24 de abril de 1978.

3/ Escritos C, D y D-1.

4/ Escrito E.

5/ Escrito F.

Al iniciar la audiencia el 31 de marzo, la querellada admitió las primeras cuatro alegaciones de la querella. Admitió, además, que el estudio del Artículo XXV no se había terminado, entendiéndose por esto que no se había rendido un informe. Las partes estipularon que la controversia en este caso fue sometida al foro arbitral en agosto de 1977. Allí el asunto se resolvió mediante estipulación suscrita por representantes de la querellada, la querellante y el árbitro Jaime B. Belgodere, árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, el 8 de agosto de 1977.

Nos proponíamos continuar el 24 de abril pero ello fue imposible debido a que el testigo citado no se encontraba en Puerto Rico. La vista continuó y concluyó el 30 de mayo de 1978.

El 20 de junio de 1978 requerimos del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico copia del acta del 11 de julio de 1977 levantada por el árbitro Jaime Belgodere. De esto fueron notificadas las partes. El 10 de julio recibimos copia de dicho documento y procedimos a notificar a las partes.

A base de las alegaciones admitidas, de otras admisiones, de la evidencia documental cuya admisibilidad fue estipulada y de otra evidencia oral y documental, emito las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHO

La Autoridad

La Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico es una agencia gubernamental que administra un sistema de comunicaciones telefónicas y telegráficas y, en tales operaciones de negocio, utiliza empleados. 6/

6/ Admitido por la querellada en su contestación. (Véase Escrito E y admisiones durante la audiencia.)

La Unión

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones es una organización que representa empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva. 7/

El Convenio Colectivo

El 20 de octubre de 1976 comenzó a regir un convenio colectivo entre la querellada y la querellante. Este vencerá el 30 de junio de 1979. Este contrato fue suscrito en la misma fecha en que comenzó su vigencia. 8/

El Artículo XV en lo pertinente, dispone:

"ARTICULO XV - PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y
RESOLVER QUERELLAS.

A fin de atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa las quejas o querellas que pudieran surgir entre las partes, se establece el siguiente procedimiento que consistirá de tres (3) fases: la Preliminar, el Procedimiento Disciplinario y la del Comité de Querellas.

El Artículo XXV del convenio colectivo dispone, en lo pertinente, como sigue:

"ARTICULO XXV - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

...

Sección 6

Ningún trabajador será requerido para realizar trabajo que implique riesgo a su seguridad, si la autoridad no le provee el equipo y herramientas necesarias para evitar accidentes.

El trabajador que no tome las debidas precauciones para evitar los accidentes del trabajo que no use los artefactos de protección o el equipo de seguridad que la Autoridad le suministre estará sujeto a una acción disciplinaria.

La Autoridad se compromete a la firma de este Convenio en hacer un estudio para determinar el equipo necesario para proteger la vida, salud y los riesgos que puedan surgir como consecuencia del trabajo que realizan los trabajadores y así mismo gestionar dicho equipo a los trabajadores. Dicho estudio se terminará antes de los

7/ Admitido por la querellada en su contestación. (Véase Escrito E y admisiones durante la audiencia.)

8/ Exhibit Conjunto Núm. 1.

seis (6) meses posteriores a la firma de este Convenio salvo fuerza mayor. Se informará el resultado de dicho estudio a la Unión. Durante este proceso la Autoridad se mantendrá atenta a todas las necesidades de equipo de los trabajadores."

Las Estipulaciones

El convenio colectivo fue suscrito el 20 de octubre de 1976. Conforme al Artículo XXV el estudio de seguridad debió rendirse en o antes del 19 de abril de 1977. No habiéndose entregado el estudio llegada esta última fecha, la querellada recurrió al procedimiento del Artículo XV del contrato.

Las partes seleccionaron al Sr. Jaime Belgodere para que, actuando como árbitro, dirimiera la controversia. La vista de arbitraje fue citada para el 11 de julio de 1977. En dicha fecha tanto la querellada como la querellante comparecieron ante el árbitro Belgodere y antes de suscribir un acuerdo de sumisión dialogaron en torno a la controversia que estaba por sometersele a aquél. El día siguiente, 12 de julio, el árbitro levantó un Acta. En lo pertinente ésta lee:

"En el transcurso de la vista las partes así representadas acordaron reunirse dentro de un plazo de dos semanas, a partir de la fecha del 11 de julio de 1977, a los fines de fijar mediante una estipulación la fecha aproximada en que se concluirá el estudio sobre seguridad de los trabajadores consignado en el Artículo XXV del convenio colectivo, el cual está llevándose a cabo por el Negociado de Prevención de Accidentes del Departamento del Trabajo. Entendiéndose que el término aproximado significa no más tarde de quince (15) días calendario a partir de la fecha límite acordada para finalizar el estudio. Se acordó, además, que copia de la antes mencionada estipulación le será sometida al suscribiente no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de vencimiento del plazo de dos semanas acordado con el fin de discutir y suscribir la estipulación fijando la fecha límite para finalizar el estudio.

Certifico que lo anterior son los acuerdos tomados por las partes durante la vista del caso de epígrafe celebrada el 11 de julio de 1977.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 12 de julio de 1977."

El 4 de agosto de 1977 la Sra. Ida M. Ramos de Marcucci, representando a la querellada, y el Sr. Juan Vélez, representando a la querellante, sostuvieron una reunión con el Ing. José E. Sánchez, Director del Negociado de Inspecciones de la Oficina de Seguridad y Salud del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, y acordaron que la querellada tendría tres (3) meses adicionales para rendir el estudio.

Cuatro días más tarde, el 8 de agosto, suscribieron la siguiente estipulación en el caso todavía por ventilarse ante el árbitro:

"Las partes, luego de celebrar una reunión conjunta en la Oficina de Seguridad y Salud del Departamento del Trabajo acuerdan lo siguiente:

1- La Autoridad tendrá un término aproximado de tres (3) meses a partir de la fecha de esta estipulación para la realización del estudio que dispone el Artículo XXV, Sección VI, para la seguridad y protección de salud de los trabajadores. Por el término aproximado se entenderá aquel término establecido en el acta del 11 de julio de 1977 que sobre este caso se levantó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje."

El Negociado de Inspecciones de la Oficina de Seguridad y Salud llevaría a cabo las inspecciones necesarias para concluir el estudio de seguridad. La Autoridad recurrió al Negociado ya que carecía de los recursos económicos para contratar la realización de dicho estudio. Los servicios del Negociado se ofrecieron como parte del programa de consultoría que presta dicha agencia. Ninguna obligación tenía el Negociado para con la querellada y querellante excepto aquellas dispuestas por Ley.

El 4 de agosto, Sánchez así como las partes conocían de las limitaciones de personal de dicho Negociado por encontrarse éste en adiestramiento. 9/ El adiestramiento se llevaba a cabo pues habría una integración de la Oficina estatal de Seguridad y Salud, y la oficina del "Occupational Safety and Health Administration" (OSHA). 10/

9/ Pág. 49 T. O.

10/ Pág. 26 T. O.

La Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional

Durante agosto de 1977 la querellada creó una unidad de Seguridad Ocupacional Interna. En esta nueva oficina creó un puesto de Ingeniero de Seguridad Industrial Interna y otro de Inspector de Seguridad. 11/

El 7 de septiembre el Ing. Néstor Marchany Díaz fue nombrado en el puesto de Ingeniero de Seguridad Industrial Interna. Este funcionario habría de velar permanentemente por la seguridad y salud ocupacional y, además, porque se cumpliera con las disposiciones pertinentes del convenio colectivo y de la estipulación. 12/ Marchany quedó informado de todo lo acontecido en cuanto el caso en arbitraje, A-20-23, se le entregó copia de la estipulación del 8 de agosto y se le instruyó que debería mantener contacto con el Ing. José E. Sánchez, lo cual hizo.

Durante septiembre Marchany se comunicó con Juan Vélez. Aquél le pidió que participara en las inspecciones a realizarse en las distintas áreas de trabajo de la Autoridad. 13/

Marchany, en coordinación con el Negociado, ha logrado inspeccionar la mayor parte de las áreas de trabajo. Cuando se han encontrado riesgos inminentes se ha ordenado su corrección inmediatamente. 14/ Otros riesgos no inminentes también han sido corregidos o, al menos, se ha ordenado su corrección. Todavía quedan áreas por inspeccionar y/o corregir.

El Estudio de Seguridad

Hasta el 30 de mayo de 1978 la querellada no había rendido el estudio de seguridad del Artículo XXV.

11/ Págs. 22, 26, 30, 31 T. O.

12/ Pág. 26 T. O.

13/ Pág. 25 T. O.

14/ Pág. 33 T. O.

ANALISIS

Las Inspecciones

La obligación del Artículo XXV venció en o alrededor del 19 de abril de 1977. El Presidente de la querellante recurrió al Procedimiento de Quejas ya que el estudio de seguridad no se produjo en dicha fecha. Una vez ante el árbitro, la querellante accedió a considerar la posibilidad de prorrogar la fecha de vencimiento del Artículo XXV visto el poco tiempo que llevaban en funciones los nuevos administradores. 15/

El testimonio del Presidente de la querellante, 16/ el cual está corroborado por otra evidencia, 17/ sostiene que la reunión con el Ingeniero Sánchez tuvo el propósito de acordar un término adicional para entregar el estudio. 18/

Fue la querellada y no la querellante quien recurrió al Negociado de Salud y Seguridad Ocupacional del Departamento del Trabajo de Puerto Rico para que esta agencia completara el estudio. 19/ La querellante no objetó o protestó o acordó esta decisión. Nos parece razonable que ello fuera así pues, visto que la parte obligada era la querellada, ningún acuerdo o consentimiento se requería de la Unión en la selección de la persona, corporación, agencia, etc. que conduciría el estudio. La comparecencia de la querellante ante el Ingeniero Sánchez tuvo el propósito de conocer y consentir al tiempo adicional que necesitaría el Negociado para concluir el estudio. 20/ Recuérdese que si la Unión no aceptaba el término adicional entonces el caso ante el árbitro continuaría.

15/ Pág. 11 T. O.

16/ T. O., págs. 11-15.

17/ Exhibit Conjunto 3-B.

18/ También está corroborado por el testimonio de uno de los testigos de la querellada (T. O., pág. 20).

19/ Pág. 13 T. O.

20/ Págs. 13, 15 T. O.

La Estipulación y la Unidad de Seguridad

Conforme a la estipulación del 8 de agosto, la querellada debió entregar el estudio el 23 de noviembre de 1977 pero no lo ha hecho.

La prueba demuestra que la querellada ha hecho gestiones dirigidas a concluir el estudio de seguridad. 21/ Cabe señalar, sin embargo, que éstas se iniciaron en septiembre de 1977, un mes después de suscribirse la estipulación y diez u once meses después de comenzar la vigencia del convenio colectivo. Este proceder por parte de la Autoridad no exime a ésta de su obligación conforme al convenio y a la estipulación.

La Fuerza Mayor

El Artículo XXV del convenio colectivo contempla el caso de fuerza mayor como eximente de la obligación de entregar el estudio de seguridad. Veamos que es fuerza mayor.

Sobre fuerza mayor se ha resuelto lo siguiente (véase Manuel de Jesús vs. E.L.A. (opinión de 15 de marzo de 1978) 18 CA 1978, a la pág. 9):

"Hace más de medio siglo que contemplamos como ilustrativo de caso fortuito o fuerza mayor, los inusitados efectos de la naturaleza. A esos efectos en Vidal v. American Railroad Co., 28 D.P.R. 204, 210 (1926) expresamos: 'Fuerza mayor es el acontecimiento que no hemos podido precaver ni resistir, como por ejemplo la caída de un rayo, el granizo, la inundación, el huracán, la erupción de enemigos, el acometimiento de ladrones ... y es caso fortuito el suceso inesperado o la fuerza mayor que no se puede precaver ni resistir ... Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes.'"

Como veremos, las circunstancias presentes en este caso en modo alguno nos permite concluir que existió una situación de fuerza mayor.

El Negociado no concluyó las inspecciones de las áreas de trabajo de la Autoridad en o antes del 23 de noviembre de 1977 debido a que su escaso personal se encontraba en

21/ T. O., págs. 22, 26.

adiestramiento. Esta condición era anticipada por el Negociado y conocida por los funcionarios de la querellada, desde el 4 de agosto de 1977. 22/ Si se conocía que existiría poco personal, entonces se trata de una condición previsible que pudo ser controlada recurriendo a otra agencia o a la empresa privada, o supliendo personal adicional por cuenta de la querellada. Si la condición era previsible y controlable por el hombre, entonces no se trata de un caso de fuerza mayor.

No habiéndose entregado el estudio de seguridad hasta el 30 de mayo de 1978, no existiendo caso de fuerza mayor que eximiera a la querellada de su obligación, concluimos que la Autoridad violó la estipulación suscrita el 8 de agosto de 1977. Por tanto, incurrió en una "violación de convenio colectivo", según se define la frase en la Ley.

La Norma de Agotamiento de Recursos

La norma de Agotamiento de Recursos podría ser de aplicación aquí. No vamos a extendernos sobre este particular pues la querellada no ha planteado la falta de jurisdicción de la Junta por lo que existe jurisdicción para determinar si se violó o no la estipulación. 23/

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Comunicaciones es un patrono, según el significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones es una organización obrera, según el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

22/ T. O., Págs. 20, 26.

23/ Junta vs. ACAA 25 CA 1978. (Junta vs. Simmons International Ltd. 78 DPR (19

III.- La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al no producir, entregar el estudio de seguridad que se obligó a completar según el Artículo XXV del convenio colectivo vigente con la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, en o antes del 23 de noviembre de 1977, la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico violó los términos de la estipulación suscrita junto a la referida organización obrera ante el árbitro Jaime Belgodere. Además, al no entregar o producir dicho estudio desde el 23 de noviembre de 1977 hasta, al menos, el 30 de mayo de 1978, la Autoridad de Comunicaciones ha violado en forma continua dicha estipulación. Por tanto, la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico ha incurrido en una "violación de convenio colectivo", según se entiende la frase en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

RECOMENDACION

A base de todo lo anterior, recomendamos a la Junta que ordene a la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios que:

1.- Cesen y desistan de:

a) Violar los términos de cualquier estipulación que suscriban junto a la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico y/o cualquier otra organización obrera, inclusive, la suscrita el 8 de agosto de 1977 ante el árbitro Jaime Belgodere.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Completar y entregar el estudio de seguridad del Artículo XXV dentro de un término no mayor de treinta días después de la fecha de notificación de la Decisión y Orden.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 1978.



Juan Antonio Navarro
Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que está vigente con la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, especialmente en su Artículo XXV y/o cualquier otra organización obrera. Además, en manera alguna violaremos los términos de cualquier estipulación que firmemos junto a la referida organización obrera y/o cualquier otra.

NOSOTROS, entregaremos el estudio de seguridad conforme al Artículo XXV del convenio colectivo, en un período de treinta (30) días después de la fecha de notificación de la Decisión y Orden.

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

Por: _____

FECHA: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.